

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Demandante JUAN BAUTISTA GUTIERREZ MOSCOSO.

Demandado TECNODIESEL S.A.S.

Radicación 760013103 014 2019 0010 00.

Sentencia No. 010 1ª instancia.

Tiene por objeto este pronunciamiento, dictar sentencia dentro del proceso proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** iniciado por el señor JUAN BAUTISTA GUTIERREZ MOSCOSO, en contra de la sociedad TECNODIESEL S.A.S.

Es de resaltar que el presente fallo se emite por escrito, teniendo en cuenta las particularidades señaladas en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, como se estableció en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 05 de febrero de 2025, donde se evacuaron la totalidad de las etapas procesales necesarias para poner fin al proceso, motivo por el cual se estima redundante volver sobre actuaciones ya rituadas en el presente trámite, por lo que el despacho pasará a abordar de manera inmediata las consideraciones pertinentes frente a las pretensiones de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes en esta relación jurídica procesal, al igual que la competencia radica en cabeza de este despacho para conocer y fallar esta clase de procesos, no tan solo por

el factor cuantía, sino igual por el factor territorial; así mismo, tanto la sociedad demandante como la demandada demuestran su capacidad para ser parte en el proceso; y al no obrar prueba que permita inferir que en ellos concurre alguna de las causales de inhabilidad, se presume que tienen también capacidad procesal; y finalmente el libelo introductor es lo bastante claro y completo para ser tenido como demanda en forma, de acuerdo a la ley procedimental civil.

LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación en causa antes que ser un fenómeno que entraña el derecho de contradicción (vía excepciones de mérito), es una institución procesal que toca con la acción, en cuanto a que es uno de sus condicionantes; de manera que se convierte en tema de obligado estudio por parte el juez al momento de desatar o resolver el litigio mediante la sentencia.

Analizando entonces en este proceso el elemento de legitimación en la causa, tenemos que respecto de la parte demandante señor JUAN BAUTISTA GUTIERREZ MOSCOSO, no existe mayor reparo frente a la calidad en la que actúa y de su legitimación para demandar (legitimación por activa), habida cuenta que fue él en calidad de propietario del vehículo de placas XIK-159., quien contrató la reparación de dicho automotor con la sociedad TECNODIESEL S.A.S., siendo esta última quien recibió del demandante el referido automotor con el compromiso de repararlo, configurándose en ella la legitimación por pasiva, y dado que el demandante cifra en ella el incumplimiento que se demanda.

LA ACCIÓN EJERCIDA Y DELIMITACIÓN FÁCTICA.

La responsabilidad civil es definida como la obligación de resarcir las consecuencias patrimoniales de un hecho, acto, o contrato, que puede tener origen en dos fuentes distintas: la proveniente del incumplimiento de una obligación convencional y la que nace por fuera de todo vínculo

contractual, que se presenta cuando una persona ocasiona daño a otra por una conducta dolosa o culposa, la primera, es la llamada responsabilidad civil contractual y la segunda extracontractual; la jurisprudencia y la doctrina clarifican la naturaleza de las responsabilidades atendiendo la distinta fuente y separada regulación que el legislador hace de una y otra; la responsabilidad contractual está definida en los artículos 1602 a 1617 del C.C., más las normas civiles y comerciales propias de la naturaleza del contrato; la extracontractual por su parte, se encuentra delimitada en los artículos 2341 a 2360 del mismo estatuto civil, más las normas propias de la actividad que se desarrolla; no obstante mostrar una regulación normativa diferente, ambas tipologías requieren para su conformación la demostración de tres elementos básicos: daño, hecho generador y nexo causal que permitan imputar el daño a la conducta del demandado, la una está atada al contrato y la otra a las reglas impositivas del comportamiento humano en determinada actividad.

La acción dirigida a obtener la indemnización por el daño causado por la inejecución imputable al demandado de la obligación u obligaciones de un contrato válido preexistente debidamente acreditado es responsabilidad civil contractual; daño, contrato, inejecución culposa del deudor y nexo causal, son los elementos que deben ser demostrados por quien pretenda el resarcimiento por el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío de una obligación contractual.

Como se ha evidenciado en el transcurso de este proceso, la acción que se pretende derivar con la demanda invocada, no es otra, que una acción civil contractual de carácter indemnizatorio derivada del supuesto incumplimiento del contrato celebrado de manera verbal entre el señor GUTIERREZ MOSCOSO y la sociedad TECNODIESEL S.A.S., cuyo objeto contractual consistía en la reparación del vehículo de propiedad del demandante, identificado con placas XIK-159, motor 79233899, modelo International Eagle 94001, reparaciones que se tradujeron en: termostato enfriador de aceite, empaque soporte motor, empaque bomba, sello conexión tubo aceite, filtro separador motor

cummis, kit enfriador, entre otros, señalados en la cotización 11881 del 22 de agosto de 2017, contrato que señala el demandante fue concertado de manera verbal el día 22 de agosto de 2017, día en el que el vehículo entró al taller de la sociedad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Delimitados los senderos fácticos y jurídicos de la presente acción, emerge con notoria claridad, de acuerdo con los hechos esbozados en el libelo de demanda, que el problema gravita en establecer i) Sí hubo incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sociedad demandada TECNODIESEL S.A.S., al no entregar a tiempo al demandante el vehículo XIK-159 debidamente reparado, ii) si derivado de esta supuesta tardanza en la entrega, se le irrogó algún tipo de daño o perjuicio al demandante con ocasión del supuesto incumplimiento contractual.

DEL CASO CONCRETO, PRUEBAS Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Dentro de la presente acción, considera la parte demandante, que la sociedad demandada TECNODIESEL S.A.S., le incumplió el contrato verbal de reparación del vehículo de placas XIK-159 celebrado el día 22 de agosto de 2017, a voces del demandante, a pesar que la sociedad demandada TECNODIESEL S.A.S., se obligó a garantizar la reparación del vehículo de su propiedad en un término de tiempo establecido (30 de diciembre de 2017), la sociedad demandada no dio cumplimiento a dicha obligación y por el contrario ha retardado dicha entrega, a pesar de haber consignado el demandante la suma de \$15.000.000, el día 12 de diciembre de 2017, aspectos que generaron en el demandante un sinnúmero de perjuicios, los cuales los tasa en la suma de \$21.800.000, mensuales, desde la fecha en que la demandada debió hacer entrega del vehículo debidamente reparado, hasta que se materialice la reparación del vehículo a satisfacción del señor GUTIERREZ MOSCOSO.

Frente a dichos aspectos, sea lo primero indicar, que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, tanto documentales, como testimoniales, incluyendo los interrogatorios de parte, es forzoso concluir, en primer lugar, la existencia del contrato a que hace referencia el demandante, en el que se pactó la reparación del vehículo ya referido, contrato celebrado el día 22 de agosto de 2017, dicha afirmación deviene de lo afirmado por las partes en ese sentido, aparejado con la prueba documental que soporta dicha negociación, que no es otra, que la cotización No. 11881 de la misma fecha, aportada al proceso.

Lo anterior, corroborado con la prueba testimonial (interrogatorio de parte, y declaraciones de terceros) vertida en audiencia, dentro de la cual denotan los pormenores de dicha contratación.

En lo que tiene que ver con los aspectos relativos al incumplimiento de dicho contrato por parte de la sociedad demandada, de conformidad con los hechos de la demanda, tenemos que decir, que dichas circunstancias tienen que ver directamente con el valor de la obra y tiempo de ejecutabilidad del contrato.

En ese orden, se tiene que, el valor o precio inicial del contrato fue establecido en la suma de \$36.438.720 valor frente al cual no existe discusión en el plenario, tal y como se desprende de la prueba documental, cotización No. 11881 del 22 de agosto de 2017 y de lo informado por las partes y por los declarantes, sin embargo, el demandante refiere que adicional a ese valor le fue solicitado por parte de la demandada la suma de (\$3.250.472) como costo de otros repuestos de lo que le enviaron cotización No. 32240 del 27 de febrero de 2018, lo que aceptó para poder continuar con la reparación del vehículo; generándole un grave perjuicio, así como los tiempos estimados de entrega del vehículo, que fue el hecho que más lo perjudicó, pues indica que el tractocamión era el sustento de su familia,

y que por dicho incumplimiento perdió el contrato de trabajo de transporte de carga por toda Colombia.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que las estipulaciones contractuales, son ley para las partes y ellas (las partes) deben allanarse cumplir todas las obligaciones mutuas que surgen del negocio jurídico pactado; cuando uno de los contratantes incumple las obligaciones contraídas debe asumir la obligación de indemnizar al contratante cumplido.

Frente a este tópico corresponde a este funcionario establecer si en verdad concurren los presupuestos axiológicos exigidos tanto por la ley como por la jurisprudencia para el buen suceso de la acción civil de carácter contractual, y determinar a cargo de quien se encontraban las diferentes obligaciones para determinar, si efectivamente como lo señala la parte demandante, la sociedad demandada incumplió o no el presente contrato.

Como es pacífico por la ley y la jurisprudencia, en tratándose de responsabilidad contractual, es claro que ésta se configura mediante la necesaria concurrencia del incumplimiento de un deber contractual, un daño, y una relación de causalidad entre éstos.

Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato, o su cumplimiento tardío o defectuoso; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor, y por último, se requiere que exista una relación de causalidad unívoca e inescindible entre estos dos últimos, esto es, que medie un ligamen material y concreto entre el desapego al programa obligacional imputado a la parte demandada y el daño cuya reparación se pretende.

Bajo los anteriores parámetros y en atención a la regla de distribución de la carga probatoria que campea en esta materia, corresponde a la parte demandante demostrar sin lugar a equívocos los antedichos presupuestos estructurales de la acción, para que se configure su

prosperidad – art. 1757 del C.C, en concordancia con el artículo 167 de CGP -, en cuanto incumbe probar las obligaciones a quien alega su existencia y, además, demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que persiguen.

Dicho lo anterior, se tiene que, en la acción indemnizatoria contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, valga reiterar, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio o esfera íntima o subjetiva, según sea el caso; la preexistencia del negocio jurídico fuente de la obligación no ejecutada, el cumplimiento o disposición de cumplir en el demandante y la correlativa inejecución imputable al demandado, y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

En el sub examine no existe controversia sobre la existencia y validez del contrato de prestación de servicio de reparación del vehículo tractocamión de placas XIK-159, como se indicó en líneas anteriores, puesto que es un hecho admitido por ambas partes y además se encuentra acreditado con diversos medios probatorios a lo largo de este trámite.

Seguidamente el despacho se ocupará de examinar el comportamiento contractual desplegado por el demandante, antes de acometer el análisis de la supuesta conducta incumplida de la sociedad demandada, como quiera que, es este el orden lógico que se impone en asuntos de esta naturaleza.

Bajo ese derrotero, tenemos que, en interrogatorio de parte, el demandante indicó:

Que llevó el carro a TECNODIESEL S.A.S., el 01 de agosto de 2017, e indica que para que le dieran el diagnóstico debía pagar \$3.500.000, los cuales consignó y sólo hasta el 22 de agosto le hicieron la cotización sobre la reparación del vehículo por valor de \$36.438.720.00, y que le indicaron que tenía que consignar el 50% de ese valor para comenzar

con la reparación y señala que *“como no estaba preparado para ese tema, se demoró como un mes y pedazo”* (sic), hasta el mes de diciembre que consignó los \$15.000.000, y que como ya había consignado el 50%, la sociedad demandada le dijo se que demoraban un mes en entregarle el vehículo ya funcionando, señala que la fecha de entrega era para el 30 de diciembre de 2017 , pero que pasó esa fecha y no se lo entregaron y después le indicaron que en 15 días más, y tampoco, así pasó un año, sin que le arreglaran el vehículo y ya en diciembre de 2018, le dijeron que tenían que consignar \$9.000.000, los cuales consignó y se demoraron tres meses más, porque el carro lo entregaron en marzo de 2019 ya cuando estaba presentada la demanda, señala que le ocasionaron muchos perjuicios durante todo ese tiempo, porque ese carro era el sustento de él y el de su familia.

A la pregunta del despacho, *¿cuándo terminó usted de pagar los 36 millones de pesos?*, el demandante indica, que él terminó de pagar la reparación del vehículo el 04 febrero de 2019 que consignó \$6.500.000 *y cuando ya me fueron a entregar el carro consigné \$5.417.000 el 05 de marzo de 2019, (sic), hasta que yo no consigné toda la plata no me entregaron el vehículo, incluso consigné más como 41 millones, (sic)* porque ellos pidieron otros repuestos.

Al preguntarle el despacho *¿si aceptó la cotización No. 11881 del 22 de agosto de 2017?*, *señala que, si la aceptó, el mismo día. (sic).*

Igualmente, se le pregunta por parte del despacho si la sociedad lo llamó en alguna oportunidad para requerirlo por el pago del saldo, a lo que responde, *no.*

Cuando se le pregunta, por qué si la cotización No. 11881 del 22 de agosto de 2017, por qué dice que solo le exigieron el 50%? *Porque así fue lo pactado, que diera el 50% y cuando el vehículo estuviera listo el otro 50%., no era de contado, era el 50 iniciando y el otro 50 al terminar. (sic).*

En interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad demandada señor Eduardo Castrillón Trujillo, expuso:

Frente a la pregunta del despacho, de como era el procedimiento para el pago de una reparación en ese establecimiento comercial, indicó que, *se determina con el departamento de cartera si el cliente tiene crédito, con ellos o no, si tiene crédito, se verifica si el cliente está al día con los pagos para autorizar el arreglo, si no tiene crédito tiene que depositar un dinero de acuerdo al tipo de reparación.*

Y refiere, que el vehículo entra al taller el 02 de agosto de 2017, y en esa fecha se da la orden de trabajo, el cliente tenía que consignar \$3.500.000, para realizarle el diagnóstico, *el cliente consigna esa suma el 16 de agosto de 2017; el 22 de agosto se le pasa la cotización 11881, con una vigencia de 15 días y con una condición de pago de contado, (sic), que significa, que el cliente debe pagar anticipado la totalidad de lo que se le cotizó, porque el cliente no tiene línea de crédito con nosotros (sic). Señala, que la política de la empresa es muy clara, si el cliente no tiene crédito con nosotros, tiene que pagar de contado la cotización.*

Indica que no hubo modificación a las condiciones de pago, establecidas en la cotización 11881 del 22 de agosto de 2017, así mismo refiere, que no había fecha de entrega pactada, porque mientras el cliente no tenga línea de crédito aprobada o haya pagado la totalidad de la cotización, solo hasta ese momento y se ubican y se reservan los repuestos, y solo en ese momento se puede estimar la fecha de entrega de la reparación (sic).

Frente al abono del pago que hizo el demandante del 50%. Señala; *que nadie estaba autorizado a realizar esa negociación, debía pagar la totalidad, esa forma de pago la autorizo sólo yo, en casos especiales, por intermedio del departamento de cartera y yo nunca di esa autorización (sic).*

Se recibió el día 12 de diciembre 2017, se recibió \$15.000.000, para dar inicio a la reparación del equipo, pero no quiere decir que para terminar la reparación no tenga que pagar el resto, tenía que pagar el saldo para terminar la reparación. Con esos quince millones se ordenó iniciar mas no terminar (sic).

Con esos quince millones se empieza a separar algunos repuestos, esperando que el cliente rápidamente pagara el saldo para poder terminar la reparación. Fue una forma de solucionarle al cliente, para ir adelantando la reparación y para nosotros porque es un carro que esta estorbando en el taller., no se termina la reparación hasta tanto no termine de pagar (sic).

Así mismo, del testimonio del señor Luis Carlos Serrato Valencia, se concluyó, que el contrato no fue verbal, que fue pactado de contado, y que lo que se le ofreció al cliente fue una facilidad para el pago de la totalidad de la reparación.

Del análisis de la acción indemnizatoria que se demanda, se tiene, que al igual como acontece en la acción de resolución o cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, en la responsabilidad civil contractual, el demandante está compelido a acreditar que atendió sus deberes contractuales o al menos que estuvo dispuesto a satisfacerlos, dado que solo la parte cumplidora de las obligaciones a su cargo está habilitada para reclamar perjuicios derivados del vínculo negocial, tal y como lo expone el artículo 1609 del Código Civil al establecer que *[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.* No admite duda alguna la norma sustancial al deslegitimar al celebrante incumplido para demandar de la justicia que la otra parte sea constreñida a indemnizar los perjuicios causados por su desapego prestacional, pues es una regla mínima de ética y de buena fe que impide reclamar un resarcimiento con soporte en un convenio que el mismo demandante no ha honrado.

Frente a este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“Ahora, es preciso puntualizar que, en ese ámbito indemnizatorio, el impulsor debe justificar que atendió sus deberes o estuvo dispuesto a satisfacerlos como fue pactado, ya que solo la parte cumplidora de sus débitos contractuales puede reclamar perjuicios. (...) Tanto es así que en CSJ SC 23 mar. 1943, G.J. Tomo LV, pág. 67-72, se destacó que si el acreedor no ha cumplido por su parte la obligación que le incumbe, su demandado no está en mora de cumplir lo pactado, y no estando en mora, su prestación no es exigible. Sería jurídicamente irregular la condena al pago de una obligación, sin exigibilidad.

Esa precisión es relevante porque si las obligaciones recíprocas debían ser satisfechas de forma sucesiva, solo podrá reclamar perjuicios aquella parte a quien le incumplieron delantadamente, en rigor, porque tal desatención la liberó de atender sus débitos; en cambio, si tenían que ser realizadas de manera simultánea o coetánea, la facultad de reclamar resarcimiento la tendrá únicamente quien fue cumplidora o se allanó a atender lo suyo, según lo convenido, toda vez que el infractor no tiene acción indemnizatoria”. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC1962 del 19 de junio de 2022, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Bajo este enfoque jurisprudencial, como quiera que la convención demandada contiene obligaciones recíprocas, de naturaleza sucesiva y coetánea, es requisito básico dejar establecido sin ninguna duda, que el demandante fue cumplidor o se allanó a atender sus obligaciones prestacionales, pues de no ser así, le estaría vedada la posibilidad de demandar la responsabilidad civil contractual frente a su contraparte.

Teniendo claridad de lo anterior, descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, cuando se revisa el desarrollo contractual del negocio demandado, sin mayor dificultad se observa que el demandante

señor JUAN BAUTISTA GUTIERREZ MOSCOSO no fue cumplidor, ni se allanó al cumplimiento de su obligación primaria, como era el pago oportuno de la suma impuesta como reparación del vehículo identificado con placas XIK-159, en los términos pactados en el contrato, téngase en cuenta que como se desprende del material probatorio obrante en estas diligencias, no se vislumbra ningún medio probatorio que solidifique las afirmaciones del demandante, por el contrario, en primer lugar ha de decirse, que tal y como quedó establecido en el interrogatorio al demandante, éste aceptó la cotización No.11881 del 22 de agosto de 2017, proveniente de la sociedad demandada, ese mismo día, y en los términos allí señalados, es decir, por un valor de \$36.438.720.00 y con un pago de contado, tal y como lo refiere dicha cotización de manera textual, quedando estructurado dicho pacto contractual desde esa fecha, y estando obligado el demandante a cancelar la suma pactada de la manera como allí se impuso, lo que efectivamente no sucedió, generándose de esa forma el incumplimiento inicial en el demandante.

A esa conclusión y no a otra, puede arribar el despacho, si en cuenta se tiene, que la parte actora no logró demostrar la existencia de un contrato verbal, en el que se hubiera pactado que el pago a la sociedad demandada TECNODIESEL S.A.S., por concepto de la reparación del vehículo de placas XIK-159 de su propiedad, fuese por instalamentos o en cuotas, y que dicha solución de pago se hubiese convenido por las partes cancelando el 50% del valor de la reparación al inicio de las labores y el otro 50% al finalizar las mismas, dichas afirmaciones no pasan del mero dicho del demandante, se itera, sin que exista ninguna prueba que soporte tales aseveraciones por parte del demandante.

Así se corroboró igualmente, en la práctica del interrogatorio oficioso al Representante Legal de la sociedad demandada, cuando indicó que el señor GUTIERREZ MOSCOSO debió pagar por anticipado la totalidad de lo que se le cotizó, porque él no tenía línea de crédito con la empresa y si el cliente no tiene crédito, tenía que pagar de contado la cotización,

afirmaciones que también se avizoran en esa misma línea por parte del testigo Luis Carlos Serrato Valencia.

Y no puede considerarse de otra forma, a lo que aquí concluido, puesto que de haberse realizado la negociación como lo relata la parte actora, como mínimo, se hubiese esperado que el actor aportara algún tipo de requerimiento físico o electrónico, o medio de prueba de otra especie, remitido a la sociedad demandada que evidenciara que la sociedad demandada se encontraba en mora de entregar el vehículo, o que estableciera la tardanza en la reparación del mismo, pero en el plenario no existe ningún elemento probatorio que permita establecer dicha tardanza de la que se duele el demandante y que fue la generadora según él de los perjuicios que ahora demanda.

En ese orden, por el contrario, para el despacho, si bien la parte demandada permitió que el demandante consignara la suma de 15 millones de pesos, el día 12 de diciembre de 2017, tal y como lo expuso en su interrogatorio, dicho aspecto no implicó que la forma de pago se hubiere modificado, pues la obligación de cancelar el saldo seguía latente a cargo del demandante y sólo hasta cuando se efectivizara el pago de la totalidad del precio pactado se terminaría la reparación del automotor, o al menos así lo entiende el despacho después de hacer un concienzudo análisis de las pruebas practicadas y que fue en últimas lo que ocurrió, pues hasta que efectivamente el señor GUTIERREZ MOSCOSO, no canceló la totalidad del precio de la reparación, en febrero de 2019, el vehículo no fue reparado y entregado por la demandada TECNODIESEL S.A.S.

Sin embargo, y si en gracia de discusión se aceptara que la sociedad demandada hubiese dado la posibilidad al demandante, de variar la forma de pago, y que pudiese cancelar la suma del 50% del valor total de la reparación para dar inicio a ella y el otro 50% cuando la reparación del vehículo estuviese totalmente terminada, argumento al que alude la parte actora en su demanda, dicha modalidad de pago también hubiera quedado incumplida por el actor, téngase en cuenta, que si partimos de

la base que el contrato se celebró el 22 de agosto de 2017, con la aceptación de la cotización No. 11881 de esa fecha, aspecto en el que confluyen ambas partes, el demandante también habría quebrantado esa posibilidad de pago, puesto que el pago por parte del demandante de los 15 millones de pesos, como posible cancelación del 50% se dio sólo hasta el 12 de diciembre de 2017, es decir, casi cuatro meses después del supuesto pacto contractual.

A modo de conclusión, se tiene que, del estudio de la presente acción, en contraste con el caudal probatorio arrimado a las diligencias, especialmente de las pruebas testimoniales, se evidencia que el demandante no cumplió con la carga de pagar el precio convenido en el momento oportuno; en el plenario obran diversas piezas probatorias, donde se evidencia la tardanza del demandante frente a esa principalísima obligación, circunstancia por la cual, es claro, que la sociedad demandada no dio solución a sus cargas de manera pronta, puesto que dicha falencia impedía la ejecución de las obligaciones a cargo de la demandada TECNODIESEL S.A.S., y no como lo reclama el demandante, o al menos no lo logró probar en estas diligencias.

De todo lo expuesto, resulta forzoso concluir que en la presente acción, una vez hecho un análisis pormenorizado y en conjunto a las pruebas obrantes en el expediente, siendo estas valoradas bajo los postulados y el tamiz de la sana crítica, se logra establecer que dentro del presente trámite, no se logró acreditar uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad contractual, como lo es el cumplimiento o disposición de cumplir en el demandante, encontrándose desprovisto el actor ante tal omisión de la posibilidad de ejercer de una manera acertada la acción de incumplimiento contractual alegada, motivo por el cual se declarará probada la excepción formulada por la parte pasiva denominada Inexistencia de nexo causal e Incumplimiento de las obligaciones por parte del demandante.

Lo anterior, permite señalar que no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación de las pretensiones o excepciones formuladas,

sino que deben estar debidamente acreditadas las circunstancias en las que se fundan, regla que igualmente se encuentra plasmada en el artículo 1757 del Código Civil cuando refiere que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta y en este caso el demandante no logró probar su cabal allanamiento inicial a las reglas contractuales pactadas en el contrato demandado.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA formulada por la parte demandante. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito invocada por la parte pasiva denominada INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL DEMANDANTE, por los razonamientos expuestos en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, como consecuencia de la prosperidad de la excepción denominada Inexistencia de nexo causal e Incumplimiento de las obligaciones por parte del demandante, invocada por la parte pasiva. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de (\$7.830.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JESUS MARIO ORTIZ GARCIA

Juez

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 5 de marzo de 2025. A Despacho de la señora Juez, se allegaron las pruebas solicitadas en auto #1274 del 26 de noviembre de 2024 procedentes de la Fiscalía 43 Dirección Especializada de Extinción de Dominio y de los Juzgados 5 y 16 Civil del Circuito de Cali, solicitadas a través del oficio #1421, 1423 y 1424 respectivamente, del 6 de diciembre de 2024. Para señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCIA

Verbal pertenencia vs Norberto de Jesús Gamboa

Auto Interlocutorio No. 181

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

76001 31 03 014 2021 00224 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en cumplimiento al auto #1274 del 26 de noviembre de 2024; que suspendió la audiencia programada para el 2 de diciembre de 2024, hasta tanto se aportaran las pruebas solicitadas, y como quiera que fueran allegadas, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la ordenada desde auto #169 del 4 de septiembre de 2024, reprogramada en auto #1235 del 19 de noviembre de 2024, y el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CUMPLIDO el ordenamiento solicitado en auto #1274 del 26 de noviembre de 2024; que suspendió la audiencia programada para el 2 de diciembre de 2024, hasta tanto se aportaran las pruebas solicitadas; **SE FIJA NUEVA FECHA** para la audiencia señalada por este Despacho Judicial desde auto #169 del 4 de septiembre de 2024, de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **10 de julio del año 2025 a las 9:00 am**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

SEGUNDO. GLOSAR A LOS AUTOS para que obren y consten y ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, las respuestas allegadas por la Fiscalía 43 Dirección Especializada de Extinción de Dominio y los Juzgados 5 y 16 Civil del Circuito de Cali, en cumplimiento al auto de pruebas #1274 del 26 de noviembre de 2024, y solicitadas mediante oficios #1421, 1423 y 1424 respectivamente, del 6 de diciembre de 2024.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 07 DE 2025
a las 8:00 am

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCIA
El secretario

Eda.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660ac2e46b0f61d1a79ec6afb2d3c26d848f2a83a54a12e7e5308b25c787d920**

Documento generado en 05/03/2025 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 5 de marzo de 2025. A Despacho de la señora Juez, informando que en lo relativo a las partes se encuentra integrada la Litis. También ha contestado la demanda la compañía Allianz de seguros (llamada en garantía) esto para continuar con la etapa siguiente, frente al señalamiento de la fecha de audiencia de que trata el art. 372 del CGP., a su vez, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y la llamada en garantía. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCIA

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 183
RADICACIÓN 760013103 014 2022 00274 00
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por lesiones en accidente de tránsito instaurado por **GEIDER DAVID BAGUI ESCOBAR y CLAUDIA LORENA ESCOBAR MAÑUNGA**, en contra de **CARLOS ANDRES SERNA SALAZAR, TAXEXPRESS CALI SAS y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, y dado que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en aplicación del principio de celeridad, se dará paso a la etapa siguiente, esto es, señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados judiciales el día **29 de julio del año 2025 a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. **Prevenir** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrojado a la demanda y a la contestación, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio, conforme al ordenamiento positivo.

SEGUNDO: En la misma audiencia se adelantarán las etapas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, entre ellas la conciliación (si a ello hubiere lugar), el interrogatorio a los extremos en litigio, el control de legalidad y el decreto de pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia (...) *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”* Numeral 4º artículo 372 del C. G. del Proceso.

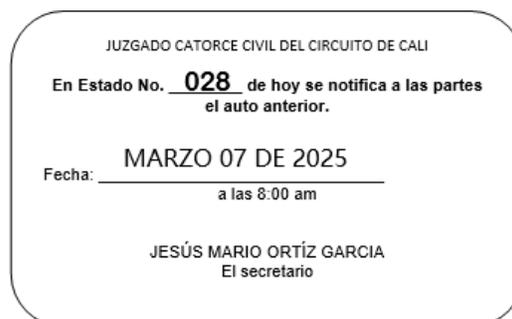
CUARTO: SE LE INFORMA a los apoderados y partes que previo a la fecha programada para la realización de la audiencia, se les suministrará a través del correo electrónico el link correspondiente, por lo cual se recomienda la presentación de los asistentes por lo menos diez (10) minutos antes con el fin de constatar la identificación y la asistencia de apoderados, partes y otros intervinientes de ser el caso.

QUINTO. GLOSAR a los autos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía allegado por el apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS**.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso como representante judicial de Allianz Seguros a LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, titular de la C.C. N.º 16'746.595 y portador de la T.P. N.º 68.434 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ



02

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95965b98bc4f8891819b3cecead7681039495dc3df76fdde2613dbf2c5b5328**

Documento generado en 05/03/2025 03:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 5 de marzo de 2025. A Despacho de la señora Juez, para reprogramar la fecha señalada el 20 de enero de 2025 a las 9:30 am. El apoderado de la parte demandante solicita se nombre liquidador dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCIA

Liquidación Sociedad vs Carmen Gloria Sandino y otros

Auto Interlocutorio No. 166

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

76001 31 03 014 2022 00323 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en cumplimiento al correo enviado a las partes el 17 de enero de 2025, donde se les informó la imposibilidad de realizar la audiencia programada; mediante esta providencia se reprogramará, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 20 de enero de 2025 a las 9:30 am; la cual fue señalada en auto #212 del 1 de marzo de 2024; para el día 15 de julio del año 2025 a las 9:00 am.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del Proceso que ordena: *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*.

TERCERO: SE LE INFORMA a los apoderados y partes que previo a la fecha programada para la realización de la audiencia, se les informará a través del correo electrónico el link para llevar a cabo la audiencia, por lo cual se recomienda la presentación de los asistentes por lo menos diez (10) minutos antes con el fin de constatar la identificación y la asistencia de apoderados, partes, y otros intervinientes de ser el caso.

CUARTO. CONFORME a la petición del apoderado de la parte demandante de nombrar liquidador, se le informa que el Despacho dará cumplimiento al Artículo 528 del Código General del Proceso, cuando ordena “*Audiencia inicial. En la audiencia inicial el juez instará a los socios a conciliar las diferencias y a designar liquidador*”; por lo tanto, se niega la solicitud en este momento.

QUINTO. GLOSAR a los autos para que obre y conste, y sea considerado en el momento procesal oportuno, el escrito allegado el 22 de enero de 2025, por el apoderado de la parte actora, donde informa la venta del Inmueble objeto de liquidación, ubicado en la Calle 6 Oeste No. 29-47, barrio Tejares de Cristales en Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-68386, con un precio de venta de \$450.000.000 y la consignación realizada al demandante.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: MARZO 07 DE 2025
a las 8:00 am

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCIA
El secretario

Eda.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5276f64277c791df62c3e966b097febf56f4595db7c243a7e6180ca896adb2c**

Documento generado en 05/03/2025 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>